



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520140024300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 4 de agosto de 2021¹ el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos (\$1.967.096) y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de \$1.987.096 y la incorporó al expediente electrónico el 18 de noviembre de 2021².

3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de \$20.000, cuando su inclusión no era procedente, ya que la parte demandante, vencida en el proceso, asumió los gastos del proceso, y, de hecho, se encuentran remanentes a su favor, de acuerdo con la liquidación de gastos procesales efectuada el 4 de septiembre de 2020³ realizada por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por lo que deberá ser improbadada.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 18 de julio de 2019⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia 29 de junio del 2018⁵ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la

¹ Expediente electrónico. Archivo: "07IMPROBACIÓN COSTAS 2014-243".

² Ibid. Archivo: "08Acta Liquidación".

³ Expediente Físico. Cuaderno No.1. F. 382.

⁴ Ibid. Cuaderno de apelación. F. 32 – 49.

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F.335 – 352.

demanda; así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 4 de agosto de 2021.⁶

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas incorporada al expediente electrónico el 18 de noviembre de 2021⁷ efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

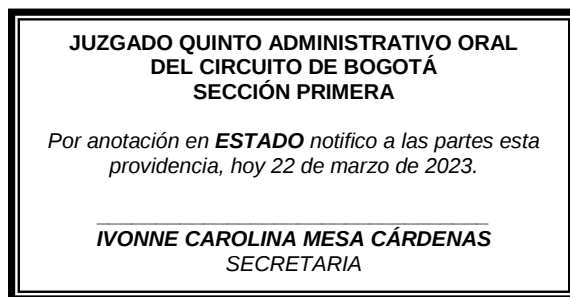
SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 18 de julio de 2019⁸, por medio de la cual confirmó la sentencia 29 de junio del 2018⁹ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda, así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 4 de agosto de 2021.¹⁰

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



⁶ Expediente electrónico. Archivo: "07IMPROBACIÓNCOSTAS2014-243".

⁷ Ibid. Archivo: "08ActaLiquidación"

⁸ Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 32 - 49

⁹ Expediente físico. Cuaderno No. 1 F335 - 352

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: "07IMPROBACIÓNCOSTAS2014-243".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfac7fa96f2c3db384691ba75b98c96357f7e9326b50a9e8ae582cd213fe310**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150026600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A. CODIF
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021¹, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos (\$2.785.528) y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de \$2.829.528 y la incorporó al expediente electrónico el 30 de septiembre de 2021².

3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de \$45.000, cuando su inclusión no era procedente, ya que la parte demandante, vencida en el proceso, asumió los gastos del proceso, y, de hecho, se encuentran remanentes a su favor, de conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada el 23 de marzo de 2023 realizada por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos,³ por lo que deberá ser improbadada.

2. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 30 de mayo de 2019⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia 13 de septiembre de 2017⁵ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021⁶.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas incorporada al expediente electrónico el 30 de septiembre de 2021⁷, por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "03ImprobarActaDELiquidación".

² Ibid. Archivo "04ActaLiquidación"

³ Expediente físico. Cuaderno apelación. F. 102.

⁴ Ibid. Ibid. F. 51 - 91

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F. 126 – 132.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: "03ImprobarActaDELiquidación".

⁷ Ibid. Archivo: "04ActaLiquidación"

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 30 de mayo de 2019⁸ , por medio de la cual confirmó la sentencia 13 de septiembre de 2017⁹ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias en derecho fijadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021¹⁰.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05b14bec0551bb19d3ed9fea09c7472bb609041d81f0c4766366040b0df87c**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ibid. Ibid. F. 51 - 91
⁹ Ibid. Cuaderno No. 1. F. 126 – 132.
¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: “03ImprobarActaDELiquidación”.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190001900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA ISABEL CARRILO BLANCO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando:

“PRIMERA. Que se declare nulo el auto CNSC 20182120005064 del 4 de mayo de 2018 mediante el cual se dejó sin efecto el auto CNSC 20182120002574 del 23 de febrero de 2018 y ordenó que mi mandate fuera retirada del concurso.

SEGUNDA. Que se declare nulo el cambio de estado publicado en el aplicativo SIMO el 24 de mayo de 2018 para el empleo OPEC 34387, que en la en la etapa de verificación de requisitos mínimos corresponde a los resultado de la sumatoria de puntajes obtenidos: NO continúa en concurso, 2018-05-22: NO aplica y NO admitido para el id. Inscripción No. 73460931, dentro de la convocatoria 428 de 2016 para entidades del orden nacional - Mintrabajo.

TERCERA. Que se declare nulo el cambio de estado publicado en el aplicativo SIMO el 01 de noviembre de 2017 que en la etapa de selección corresponde al listado de aspirantes inscritos que continúa en concurso, para el id. Inscripción No. 73460931, dentro de la convocatoria 428 de 2016 para entidades del orden nacional - Mintrabajo.

CUARTA. Que se declare nulo el oficio No. 20172120545901 del 06 de diciembre de 2017 que en la etapa de reclamaciones dio respuesta al derecho de petición PQR 2017 6000799522 de fecha 14 de noviembre d e2017.

QUINTA. Que como restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas que se tenga como válida la certificación laboral aportada por la demandante al momento de la inscripción en la OPEC 34387 y cambiar el estado a ADMITIDA Y CONTINUA EN CONCURSO en el SIMO. publicar el resultado de la prueba comportamental, publicar el puntaje del resultado final, incluir a la señora ANDREA ISABEL CARRILLO BLANCO en la LISTA DE ELEGIBLES conformada para la OPEC 34387.

SEXTA. Que se condene a la entidad UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y a la CNSC y al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejase de percibir, desde la fecha en

que se produzca una desvinculación producto de la INADMISIÓN a la que fue sometida por las demandadas en la convocatoria 428 de 2019⁶ y hasta que se produzca el reintegro.

SÉPTIMA. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

OCTAVA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOVENA. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”¹

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho, el 21 de enero de 2019².

3. Mediante auto del 29 de marzo de 2019³, el Despacho rechazó de plano la demanda al considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptible de control judicial. Decisión que fue recurrida por la parte actora⁴ y concedida mediante auto del 7 de junio de 2019⁵ ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

4. Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia a la Sección Primera – Subsección B, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, quien mediante providencia del 28 de junio de 2017⁶, ordenó la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda, al considerar que la parte actora pretende la nulidad:

*“(…) de unos actos administrativos expedidos en el seno de un concurso de mérito para acceder a cargo público por lo que se estima que la controversia gira en torno de un asunto de carácter laboral, por cuanto lo que se pretende es que se habilite a la demandante a seguir participando en un concurso de méritos en orden a obtener el derecho a un cargo en propiedad y a ser nombrada y posesionada en el cargo público al que se postuló, así como también depreca a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de salarios, primas y otros emolumentos de origen laboral. 2) En atención a que el presente asunto versa sobre aspectos eminentemente laborales **se considera que es la Sección Segunda de esta corporación la que ostenta la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989**” (negrilla fuera del texto).*

5. La demanda fue asignada por reparto para decidir el recurso a la Sección Segunda – Subsección B, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, quien a través de proveído del 26 de mayo de 2020⁷,

¹ EXPEDIENTE. folios 6 y 7.

² Ibíd. folio 177.

³ Ibíd. folios 179 y 180.

⁴ Ibíd. folios 183 a 188.

⁵ Ibíd. folio 191.

⁶ Ibíd. Cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 196 a 199.

⁷ Ibíd. folios 204 a 207.

revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó la verificación de los demás requisitos y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

6. Ahora bien, siguiendo los lineamientos planteados en la providencia del 28 de junio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez, en la que se estableció que el asunto litigioso es de carácter laboral, aspecto que no fue debatido en el auto del 26 de mayo de 2020 proferido por la Sección Segunda – Subsección B, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es evidente que la competencia en el asunto por el factor objetivo recae en la Sección Segunda, dada la naturaleza de la cuestión.

7. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la nulidad de actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de mérito para acceder a un cargo público y al reconocimiento y pago de salarios, primas y otros emolumentos laborales, litigio que es de carácter laboral, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

10. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL PALACIOS OVIDE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de marzo de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b91d041a3dbe78165bd0981aefd0f8a06fe9ebca90c03adc9c722576f6e105**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028800
Demandante	SOL CAROLINA BASTO CARRILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOS J.F.C.B.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las pretensiones.

1.1.1. La señora Sol Carolina Basto Carrillo, el 23 de octubre de 2020, radicó ante la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la ADRES y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de radicado No. 0000044815, suscrito por la señora Claudia Fernández Pérez, en calidad de Asesora de la Dirección encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; mediante el cual fue negado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, al (a) señor (a) Sol Carolina Basto Carrillo, quien actúa en nombre y representación del menor [J.F.C.B.]*
- 2. Que se declare, que el menor [J.F.C.B.], es beneficiario del 100% de la Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del (a) señor (a) Holguer Eliecer Camperos Villamizar, como consecuencia de un accidente de tránsito, en los términos del decreto 0780 de 2016.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- A PAGAR a favor del (a) señor (a) Sol Carolina Basto Carrillo, quien actúa en nombre y representación del menor [J.F.C.B.], el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por el valor de 750 SMDLV, como indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del (a) señor (a) Holguer Eliecer Camperos Villamizar, como consecuencia de un accidente de tránsito.*
- 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- A PAGAR a favor del (a) señor (a) Sol Carolina Basto Carrillo, quien actúa*

en nombre y representación del menor [J.F.C.B.], los intereses moratorios de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016, a partir del 1 de junio de 2019, fecha en la que se debió pagar la indemnización, y hasta el momento en que se realice el pago de la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios...”

1.2. Los hechos

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

“1. Que para el día 03 de julio de 2018, el (a) señor (a) Holguer Eliecer Camperos Villamizar, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88306155, falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 03 de julio de 2018.

2. Que el hecho ocurrió cuando el (a) señor (a) Holguer Eliecer Camperos Villamizar, transitaba en calidad de conductor (a) de un vehículo automotor de placa AA862YS.

3. Que el vehículo automotor de placas AA862YS, no tenía póliza SOAT vigente para la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito.

4. Que para el día 28 de febrero de 2019, el (a) señor (a) Sol Carolina Basto Carrillo actuando en nombre y representación del menor [J.F.C.B.], presentó reclamación administrativa ante la Subcuenta Ecat del otrora Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud solicitando la indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del (a) señor (a) Hoguer Eliecer Camperos Villamizar, con todos los soportes tanto formales como legales para acceder a la indemnización por muerte y gastos funerarios por accidente de tránsito de que trata el Decreto 0780 de 2016, reclamación que le fue asignada el número de radicado 51017842.

(...)

6. Que para el día 3 de septiembre de 2019, mediante oficio ADRE-UT-RECL-0576-2019, suscrito por la señora Piedad Sofía Mejía Miranda, en calidad de Gerente General, de la Unión Temporal Auditor de Salud, firma auditoria para la fecha, se comunicó un resultado de auditoría integral, indicando que la reclamación había sido NO APROBADA (...).

7. Que, para el día 12 de junio de 2020, fue notificado el acto administrativo de radicado No. 0000044815, suscrito por la señora Claudia Fernández Pérez, en calidad de Asesora de la Dirección General encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, mediante el cual (la) reclamación administrativa fue negada (...).”

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación.

En audiencia celebrada el 18 de enero de 2021¹ ante la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la ADRES, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según certificación de fecha 15 de enero de 2021², en la que indicó lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. “01EscritoDemandaAnexos”. Págs. 98 a 105.

² Ibid. Ibid. Págs. 94 a 96.

Carpeta: “13EscritoConciliacin”.

Archivo:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, para que señale cuál fue la decisión tomada por la entidad que representa, quien manifiesta: "Que mediante oficio No. 20211200000553 del 7 de enero de 2021 se convocó a sesión extraordinaria semipresencial a través de la plataforma TEAMS, la cual se llevaría a cabo el día 14 de enero de 2021 a las 3.00 pm. Que, llegado el día y hora, se hicieron presentes los Doctores: Laura Alejandra Contreras delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés González Godoy director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, Fabio Ernesto Rojas Conde- Jefe Oficina Asesora Jurídica y el Dr. Diego Hernando Santacruz Santacruz, jefe de la Oficina de Control Interno. Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el radicado No. E-2020-556538 del 21 de octubre de 2020 cursante la Procuraduría 194 Judicial delegada para asuntos administrativos, la cual fue incoada por la señora Sol Carolina Basto Camillo, quien solicitó la nulidad del acto administrativo No del 28 de mayo de 2020, expedido por la ADRES, mediante el cual se negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 780 de 2016, a la convocante, y en consecuencia, el restablecimiento del derecho, para lo cual se solicita el reconocimiento de la citada indemnización y gastos funerarios. Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se dispuso a si es procedente reconocer al menor [J.F.C.B.], representado por su madre, la indemnización de que trata el Decreto único 780 de 2016, por haber radicado una reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que su padre falleció en un accidente de tránsito, en el cual la víctima conducía una motocicleta sin póliza SOAT. En caso contrario, se establecerá la causa que genera el impedimento del reconocimiento solicitado. Que para efectos del análisis, se tomó en cuenta el artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 que establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados: éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- *Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).*
- *Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.*
- *Indemnización por incapacidad permanente.*
- *Indemnización por muerte.*
- *Gastos funerarios.*

Que así mismo, y de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la ADRES. Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES, cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso, situación que acaece en el particular. Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala: "Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen

natural u otro evento aprobado. Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento. (Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala: Artículo 2.6.1.4.213. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. (Artículo 19 del Decreto 56 de 2015) Que igualmente, el Comité adelantó un análisis de las disposiciones del Decreto 780 de 2016 para efectos de la auditoria integral, en consonancia con la Resolución 1645 de 2016, y en virtud de la política de conciliación estructurada por la entidad, se contó para el presente caso con un insumo técnico que fue solicitado el 12 de noviembre de 2020 y contestado mediante correo electrónico el 7 de enero de 2021 en el que se indicó lo siguiente: (...) La reclamación ingresó por primera vez el 28 de febrero de 2019, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No 24088. De la revisión resultó no aprobada por las siguientes causales de glosa: 365.1 INCONSISTENCIA TÉCNICA QUE SE REPORTARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PORQUE ALGUNO A ALGUNOS DE LOS SOPORTES NO SON AUTENTICOS Y/O VERACES. 571.1 AL EFECTUAR CRUCES CON LA BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR LA ADRES, SE EVIDENCIA QUE RESPECTO DE LA VÍCTIMA EDGAR HERRERO OSPINO Y POR EL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 31/05/2018 SE TRAMITO RECLAMACION POR LA MISMA VICTIMA CON LA POLIZA 13244135761695 EXPEDIDA POR LA PREVISORA POR LO QUE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA NO PUEDE SER CUBIERTA CON RECURSOS DE LA ADRES El resultado de auditoría fue informado al reclamante mediante la comunicación ADRES-UT-RECL-0576-2019 del 29 de agosto de 2019, la cual fue entregada el 3 de septiembre de 2019. La reclamación ingresó por segunda vez el 9 de marzo de 2020, donde se realizó auditoria integral y fue incluida en el paquete No. 25010. Como resultado de la revisión, se mantuvieron las glosas aplicadas 365 1 INCONSISTENCIA TÉCNICA QUE SE REPORTARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PORQUE ALGUNO A ALGUNOS DE LOS SOPORTES NO SON AUTENTICOS Y/O VERACES 571.1 SE MANTIENE, REALIZADA LA VERIFICACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE PÓLIZAS Y SINIESTROS SE IDENTIFICA QUE EL NÚMERO DE PLACA (AA862YS) DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA RECLAMACION NO CONCUERDAN CON LO REGISTRADO EN LAS BASES DE DATOS DE PÓLIZA El resultado de auditoria fue informado al reclamante mediante la comunicación 44815 del 28 de mayo de 2020, la cual fue recibida el 12 de junio de 2020 (...).

El citado concepto justificó la imposición de cada glosa en su momento: no obstante, y comoquiera que se solicitó una verificación documental, la Dirección de Otras Prestaciones consideró viable el reconocimiento de la reclamación

solicitada, situación que respaldaría a nivel técnico la decisión del Comité de Conciliación. DECISIÓN: Por los argumentos expuestos y especialmente por contar con un insumo técnico que avala la posibilidad del reconocimiento de la reclamación presentada por la convocante en representación de su hijo, el Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA. De este modo se reconocerá la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050) equivalentes a 750 SMLDV a 2018, fecha en la cual acaeció el fallecimiento del Sr. Holguer Eliecer Camperos Villamizar. El reconocimiento se realizará una vez se cuente con la aprobación y control de legalidad que efectúe el despacho judicial que corresponda. A través de correo electrónico, el día 18 de enero de 2021 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 15 de enero de 2021, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad...”

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 19 de enero de 2021³, y fue asignada por reparto al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien, mediante providencia del 5 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá– Sección Tercera⁴.

1.4.2. Por reparto le correspondió el asunto de la referencia al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, Despacho que, a través de auto del 30 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia para tramitar la demanda y propuso conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

1.4.3. Por proveído del 28 de marzo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, dirimió el conflicto negativo de competencia presentado entre los juzgados de la sección segunda y tercera, advirtiendo que el conocimiento de las pretensiones de la demanda le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por cuanto el asunto que se demanda es una controversia adscritos a la competencia de la residualidad⁶.

1.4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial, por reparto fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 21 de junio de 2022⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

³ Ibid. Ibid. Archivo: “02ActaReparto”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “05RemiteConciliaciónExtrajudicialPorCompetencia”.

⁵ Ibid. Archivo: “11AutoProponeConflictoCompetenciaTAC”.

⁶ Ibid. Archivo: “03AutoResuelveConflictoCompetenciaTAC”.

⁷ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

2.2.1.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por la señora Sol Carolina Basto Carrillo actuando en nombre propio y de su hijo menor Juan Ferney Camperos Basto, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, ante la Procuraduría No. 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la convocante, por conducto de su apoderado, Juan David Aguirre Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.782.655 y portador de la tarjeta profesional No. 344.223 del CS de la J, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁸, por su parte, la ADRES estuvo representada por la abogada Yeimy Johana Africano Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.270.498 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.152 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la ADRES, con la facultad expresa para conciliar⁹, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple con dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretende la parte actora convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, es que se declare la nulidad del Oficio con radicado No. 0000044815 del 28 de mayo de 2020 mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora Sol Carolina Basto Carrillo, quien actúa en nombre y representación del menor J.F.C. B., por la muerte del señor Holguer Eliecer Camperos Villamizar.

2.2.2.2. En cuanto a la jurisdicción que conoce sobre las pretensiones de indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito o de eventos catastróficos naturales que hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante auto del 28 de marzo de 2022, al momento de dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre los juzgados de la sección segunda y tercera, advirtió que el conocimiento de

⁸ Ibíd. Carpeta: “13EscritoConciliacin”. Archivo: “01EscritoDemandaAnexos”. Págs. 20 y 21.

⁹ Ibíd. Ibíd. Págs. 56 y 57.

las pretensiones de la demanda le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por cuanto el asunto que se demanda es una controversia adscritos a la competencia de la residualidad¹⁰.

2.2.2.4. Así las cosas, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de conflicto de competencia emitió decisión de fondo sobre el juez competente para conocer sobre el asunto, ratificando la naturaleza residual de la cuestión y del acto administrativo que se impugna en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignando el caso a la Sección Primera.

2.2.2.4.1. Al hacer la asignación de la competencia, la Corporación no emitió reparo alguno respecto a que el asunto sea objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de haberlo hecho no habría podido emitir decisión alguna respecto a la asignación de competencia.

2.2.2.5. Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a este Despacho acatar la decisión adoptada por el superior funcional¹¹.

2.2.2.6. En consecuencia, al resolverse el conflicto de competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y determinar que por residualidad eran competente para conocer el asunto los juzgados administrativos adscrito a la sección primera, y atendiendo que el asunto claramente es de contenido económico, el conocimiento es de esta Jurisdicción.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte, que si bien, en el escrito de conciliación la convocante señala que la notificación del Oficio No. 000004481500 del 28 de mayo de 2020¹², mediante el cual fue negado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora Sol Carolina Basto Carrillo, quien actúa en nombre y representación del

¹⁰ Ibíd. Archivo: “03AutoResuelveConflictoCompetenciaTAC”.

¹¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

¹² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “13EscritoConciliacin”. Archivo: “01EscritoDemandaAnexos”. Pág. 43.

menor J.F.C.B., se efectuó el 12 de junio de 2020, la misma no fue aportada con el expediente.

2.2.3.3. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2.2.3.4. De modo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 1º de julio de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 3 de noviembre de 2020, día hábil siguiente.

2.2.3.5. Sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la demandante el 23 de octubre de 2020¹³, hasta el 18 de enero de 2021, cuando se logró el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, y que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En lo que respecta artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, la norma establece que: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”*, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

¹³ Ibíd. Pág. 2 y 52-53.

¹⁴ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la ADRES, si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹⁵ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. Además, en este caso no se discute la solicitud de revocatoria directa por la parte actora y ante la entidad demandada, sino la fórmula de conciliación extrajudicial propuesta por la ADRES, en sede del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual los efectos del artículo 94 Ibídem., no son aplicables en este caso.

2.2.4.6. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la ADRES, estuvo de acuerdo en reconocer al menor de edad J.F.C.B., representado por su madre Sol Carolina Basto Carrillo, la indemnización de que trata el Decreto Único 780 de 2016, por valor de \$19.531.050 pesos equivalentes a 750 SMLDV de 2018, por haber radicado una reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que su padre falleció en un accidente de tránsito, en el cual la víctima conducía una motocicleta sin la póliza de seguro SOAT.

2.2.4.7. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación se tiene que el acto administrativo por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el Decreto Único 780 de 2016, la ADRES sostuvo que una vez tramitada la auditoría integral: I) se encontraron inconsistencia técnica

¹⁵ “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

que se reportará a la autoridad competente porque alguno a algunos de los soportes no son auténticos y/o veraces; y, ii) realizada la verificación en la base de datos de pólizas y siniestros se identificó que el número de placa (AA862YS) del vehículo relacionado en el reclamación no concuerdan con lo registrado en las bases de datos de pólizas.

2.2.4.8. Por su parte la demandante sostiene que se está solicitando el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo de la Subcuenta ECAT del ADRES, por la inexistencia de una póliza de seguro SOAT del vehículo de placas AA86YS, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito en el que falleció el señor Holguer Eliecer Camperos Villamizar, la cual da origen a la solicitud de indemnización.

2.2.4.9. Adicionalmente, el Despacho advierte que la ADRES en la formula conciliatoria adujo que:

“(…) Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el radicado No. E-2020-556538 del 21 de octubre de 2020 cursante la Procuraduría 194 Judicial delegada para asuntos administrativos, la cual fue incoada por la señora Sol Carolina Basto Carrillo, quien solicitó la nulidad del acto administrativo No 0000044815 del 28 de mayo de 2020, expedido por la ADRES, mediante el cual se negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 780 de 2016, a la convocante; y en consecuencia, el restablecimiento del derecho, para lo cual se solicita el reconocimiento de la citada indemnización y gastos funerarios.

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se dispuso a determinar si es procedente reconocer al menor JUAN FERNEY CAMPEROS BASTO, representado por su madre, la indemnización de que trata el Decreto único 780 de 2016, por haber radicado una reclamación y haber satisfecho la totalidad de requisitos, en virtud de que su padre falleció en un accidente de tránsito, en el cual la víctima conducía una motocicleta sin póliza SOAT.

En caso contrario, se establecerá la causa que genera el impedimento del reconocimiento solicitado.

Que para efectos del análisis, se tomó en cuenta el artículo 2.6.1.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 que establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).*
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.*
- Indemnización por incapacidad permanente.*
- Indemnización por muerte.*
- Gastos funerarios.*

Que así mismo, y de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos

expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES, cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso, situación que acaece en el particular.

Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

"Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

*Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento
(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)*

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2015 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocer y pagará uno sala indemnización por muerte y gastas funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastes funerarias será cubierto por:

a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado este amparado por una póliza de SOAT:

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehicule sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga

(Articule 19 del Decreto 56 de 2015)

Que igualmente, el Comité adelantó un análisis de las disposiciones del Decreto 780 de 2016 para efectos de la auditoria integral, en consonancia con la Resolución 1645 de 2016, y en virtud de la política de conciliación estructurada por la entidad, se contó para el presente caso con un insumo técnico que fue solicitado el 12 de noviembre de 2020 y contestado mediante correo electrónico el 7 de enero de 2021 en el que se indicó lo siguiente:

(...)

La reclamación ingresó por primera vez el 28 de febrero de 2019, se realizó auditoría integral de lo mismo y fue incluida en el paquete No 24088. De la revisión resultó no aprobado por las siguientes causales de glosa:

3651 INCONSISTENCIA TÉCNICA QUE SE REPORTARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PORQUE ALGUNO A ALGUNOS DE LOS SOPORTES NO SON AUTENTICOS Y/O VERACES.

5711 AL EFECTUAR CRUCES CON LA BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR LA ADRES, SE EVIDENCIA QUE RESPECTO DE LA VICTIMA EDGAR HERRERO OSPINO Y POR EL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 31/05/2018 SE TRAMITÓ RECLAMACION POR LA MISMA VICTIMA CON LA POLIZA 13244135761695 EXPEDIDA POR LA PREVISORA POR LO QUE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA NO PUEDE SER CUBIERTA CON RECURSOS DE LA ADRES.

El resultado de auditoría fue informado al reclamante mediante la comunicación ADRES-UT-RECL- 0576-2019 del 29 de agosto de 2019, lo cual fue entregada el 3 de septiembre de 2019.

La reclamación ingresó por segunda vez el 9 de marzo de 2020, donde se realizó auditoría integral y fue incluida en el paquete No. 25010. Como resultado de la revisión, se mantuvieron las glosas aplicadas:

3651 INCONSISTENCIA TECNICA QUE SE REPORTARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PORQUE ALGUNO A ALGUNOS DE LOS SOPORTES NO SON AUTENTICOS Y/O VERACES.

571.1 SE MANTIENE, REALIZADA LA VERIFICACION EN LA BASE DE DATOS DE POLIZAS Y SINIESTROS SE IDENTIFICA QUE EL NUMERO DE PLACA (AA862YS) DEL VEHICULO RELACIONADO EN LA RECLAMACION NO CONCUERDAN CON LO REGISTRADO EN LAS BASES DE DATOS DE POLIZA.

El resultado de auditoría fue informado al reclamante mediante la comunicación 44815 del 28 de mayo de 2020, la cual fue recibido el 12 de junio de 2020.

(...)

El citado concepto justificó la imposición de cada glosa en su momento; no obstante, y comoquiera que se solicitó una verificación documental, la Dirección de Otras Prestaciones consideró viable el reconocimiento de la reclamación solicitada, situación que respaldaría a nivel técnico la decisión del Comité de Conciliación.

DECISION:

Por los argumentos expuestos y especialmente por contar con un insumo técnico que avala la posibilidad del reconocimiento de la reclamación presentada por la convocante en representación de su hijo, el Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad PRESENTA FORMULA CONCILIATORIA.

De este modo se reconocerá la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050) equivalentes a 750 SMLDV 2018. fecha en la cual acaeció el fallecimiento del Sr. Holguer Eliecer Camperos Villamizar.

El reconocimiento se realizará una vez se cuente con la aprobación y control de legalidad que efectúe el despacho judicial que corresponda...”¹⁶. (Destacado fuera de texto)

2.2.4.9. Conforme a lo anterior se tiene que, en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 43 y 167 de la Ley 100 de 1993, expidió el Decreto 780 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” que recopila el Decreto 56 de 2015 “por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”, que en sus artículos 2.6.1.4.1.2, 2.6.1.4.2.11 y 2.6.1.4.2.13 prevé:

“Artículo 2.6.1.4.1.2 Destinación de los recursos. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
(...)

Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento

¹⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.
“01EscritoDemandaAnexos”. Pág. 94 a 96.

Carpeta: “13EscritoConciliacin”.

Archivo:

aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga."

2.2.4.10. Por lo tanto, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito o de eventos catastróficos naturales hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y su reconocimiento y pago está a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), en los casos de siniestros ocasionados por vehículos que no están asegurados con la póliza SOAT o no estén identificados.

2.2.4.11. De este modo, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidente de Tránsito - ECAT tiene como objetivo garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física o mental como consecuencias directas de accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos y otros eventos declarados como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a los recursos del otrora Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

2.2.4.12. A través del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT se busca cubrir a las víctimas de accidente de tránsito de los gastos que deben sufragar por muerte, atención médica quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad, gastos funerarios y los generados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud. Asimismo, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no asegurado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos funerarios serán cubierto por la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, en adelante Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA.

2.2.4.13. Mediante el Decreto 1032 del 1991, incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012, se creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – FONSAT, como una cuenta especial de la Nación para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional en Salud.

2.2.4.14. El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria.

2.2.4.15. La Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, es una garantía (póliza de seguro del Estado) vigilada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, para asegurar la prestación del servicio de salud, indemnizaciones y otros gastos, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2.2.4.16. Así las cosas, se tiene que conforme con el formato constancia, proceso investigación y judicialización y el registro civil de defunción, se prevé que el 3 de julio de 2018 se generó un accidente de tránsito tipo volcamiento en el vehículo de placas AA86YS, presuntamente conducido por el señor Holguer Eliecer Camperos Villamizar, quien falleció en el evento, automóvil que conforme con lo advertido en el

acuerdo conciliatorio y el en oficio objeto de conciliación no contaba con una póliza de seguro SOAT vigente y legal¹⁷.

2.2.4.17. El menor J.F.C.B., es hijo del señor Holguer Eliecer Camperos Villamizar (q.e.p.d.), con la señora Sol Carolina Basto Carrillo, quien está legitimado a través de su progenitora, para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de que trata el Decreto 780 de 2016, como ha bien se tiene en el presente caso¹⁸.

2.2.4.18. Ante la inexistencia de una póliza de seguro SOAT del vehículo de placas AA86YS, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito el 3 de julio de 2018 en el que falleció el señor Holguer Eliecer Camperos Villamizar, la ADRES debe reconocer la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo de la Subcuenta ECAT del ADRES, conforme con la normatividad citada en precedencia, en un valor de 750 salarios mínimos legales diarios vigente, para el momento de los hechos, esto es 3 de julio de 2018.

2.3. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues la ADRES, debió reconocer y pagar a favor del menos de edad J.F.C.B., representado por la señora Sol Carolina Basto Carrillo en calidad de madre, el valor de 750 salarios mínimos legales diarios vigente, para el momento de los hechos, esto es 3 de julio de 2018, circunstancia que en una eventual sentencia podría haberse analizado como una falsa motivación del acto acusado por indebida valoración de las pruebas, y en contravía del ordenamiento jurídico.

2.4. Las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

2.5. Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la ADRES sobre la ilegalidad del acto administrativo cuestionado por la demandante. Asimismo, con una condena conlleva a la indexación de la misma, puesto que el acuerdo conciliatorio reconoce a favor del convocante el valor \$19.531.050 pesos, equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigente, para el momento de los hechos, esto es 3 de julio de 2018.

2.6. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la señora **SOL CAROLINA BASTO CARRILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOS J.F.C.B.**

2.7. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

¹⁷ Ibíd. Págs. 24 y 25.

¹⁸ Ibíd. Pág. 26.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **SOL CAROLINA BASTO CARRILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOS J.F.C.B.**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 62 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de marzo de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d1a293006cff2fed2691f238e0e044ea8d4d2a1008f6621143ef80cb8e5b4f

Documento generado en 21/03/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520140022700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante auto del 4 de agosto de 2021¹ el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dos millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos (\$2.956.415), y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.
2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de \$2.976.415 y la incorporó al expediente electrónico el 18 de noviembre de 2021².
3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron los gastos ordinarios del proceso por valor de \$20.000, cuando su inclusión no era procedente, ya que la parte demandante, vencida en el proceso, asumió los gastos del proceso, y, de hecho, se encuentran remanentes a su favor, de conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada el 12 de marzo de 2020³ por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por lo que deberá ser improbadada.
4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 30 de mayo de 2019⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia del 29 de junio

¹ Expediente electrónico. Archivo: "01AutoImpruebaActa".

² Ibid. Archivo: "03ActaLiquidación".

³ Expediente Físico. Cuaderno No.1. F. 424.

⁴ Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 24 -40.

del 2018⁵ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias fijadas mediante auto del 4 de agosto de 2021.⁶

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

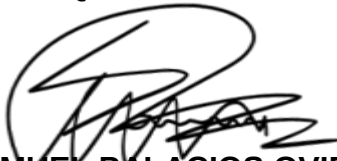
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas incorporada al expediente electrónico el 18 de noviembre de 2021⁷ por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 30 de mayo de 2019⁸, por medio de la cual confirmó la sentencia 29 de junio del 2018⁹ proferida por este Despacho, que resolvió negar las pretensiones de la demanda; así como las agencias fijadas mediante auto del 4 de agosto de 2021.¹⁰

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. F. 388 -405.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: "01AutoImpruebaActa".

⁷ Ibid. Archivo: "03ActaLiquidación".

⁸ Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 24 -40.

⁹ Ibid. Cuaderno No. 1 F388 -406.

¹⁰ Expediente Físico. Cuaderno No. 1 F. 427.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cab31c4bfca737f207bac010dd7d33318ca8801b1deb70e6c91a3804652cc3**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220052500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 9 de noviembre de 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No.12507 del 9 de junio del 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA”* y la Resolución No.1251-02 del 11 de mayo del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.12507”*², expedidas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.
- 2.En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que no cuenta con el registro de audio y acta que transcriba la diligencia de la audiencia de práctica de pruebas del 29 de abril del 2021, ni de la constancia notificación personal de la resolución 1251-02 del 11 de mayo de 2022 que resolvió la apelación dentro del proceso contravencional, debido a que fueron denegadas por la entidad demandada³.
3. El demandante adjuntó derecho de petición⁴ ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, el cual, fue radicado el 1 de agosto de 2022⁵ con el fin de obtener el registro del audio y acta que transcriba lo ocurrido dentro del proceso contravencional N.12507 en la audiencia de pruebas llevada a cabo de manera virtual el día 29 de abril del 2021 y la constancia de la notificación personal y/o publicación de la resolución N. 1251-02 del 11 de mayo del 2022 del mismo proceso, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.
4. Observa el Despacho que el acta de audiencia de pruebas a la que parte demandante hace referencia, corresponde a un acto de tramite dentro del proceso contravencional, que deberá ser suministrado por la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, al aportar los antecedentes administrativos, en virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo “02Correo”

² Ibid. Archivo:03Demanda. Pag.4

³ Ibid. Págs. 20 y 21

⁴ Ibid. Págs. 89 y 90

⁵ Ibid. Archivo “03Demanda” Pág. 89

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su requerimiento.

5. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada señala a su vez, que fue denegado la constancia de notificación de la Resolución N. 1251-02 del 11 de mayo del 2022 *“Por la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 12507 del 2019”*, acto administrativo definitivo y objeto de la litis, se ordenará realizar requerimiento previo a la admisión, para que la parte demandada aporte dicha constancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia de la constancia de notificación de la Resolución 1251-02 del 11 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 12507 del 2019”*.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de marzo de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4172184d582041ef0ccae451f0a69abbe88f16e39c1f716f31facdf6ef1cbef**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1001333603720140028000
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HECTOR HUGO AVILAN BARRERA
Demandado	SOCIEDAD CONCESIÓN VIAL AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT – SCABG Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Mediante providencia del 3 de mayo de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 28 de octubre de 2021², por medio de la cual confirmó la sentencia del 18 de diciembre de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Mediante la misma providencia, el Despacho resolvió fijar como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$4.744.320) y se ordenó que por Secretaría del Despacho se procediera a efectuar la liquidación de costas del proceso.
3. El 25 de enero de 2023⁴, la Secretaría de Despacho elaboró la liquidación de costas por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$4.744.320) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁵	3/05/2022	\$ 3.744.320
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁶	N/A	\$ 1.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 4.744.320

¹ Expediente electrónico. Archivo: “07FijaAgencias”.

² Ibid. Carpeta “SegundaInstancia” Archivo: “14.SENTENCIA2DAINSTANCIA”

³ Ibid. Archivo: “01.2014-00280SENTENCIA”

⁴ Ibid. Archivo “09LiquidacionCostas”.

⁵ Ibid. Archivo: “07FijaAgencias”.

⁶ Ibid. Ibid.

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 25 de enero de 2023⁷, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$4.744.320) con cargo a la parte demandante y en favor de las partes demandadas, correspondiéndoles a cada una el 50% del valor indicado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos tercero y cuarto de la sentencia del 18 de diciembre de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de marzo de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

⁷ Ibid. Archivo “09LiquidacionCostas”.
⁸ Ibid. Archivo: “01.2014-00280SENTENCIA”. Pág. 29

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea099c069ff4f532384c9ca3b7d09a7f51c5b27f02565868f65e84f0ea4ae819**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150014000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Mediante el auto del 19 de octubre de 2021¹ el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$7.944.000), y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de ocho millones cuatro mil pesos (\$8.004.000) el 25 de enero de 2023.²

3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), cuanto su inclusión no era procedente, ya que de conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada el 3 de marzo de 2020³ por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la parte demandante únicamente había asumido el valor de diez mil pesos (\$10.000) correspondientes a los gastos del proceso. En consecuencia, deberá improbarse.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 14 de febrero de 2019⁴, por medio de la cual revocó la sentencia de 27 de octubre de 2017⁵ proferida por este Despacho.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "01IMPRUEBAACTADELIQUIDACION"

² Ibid. Archivo: "02LiquidacionCostas"

³ Expediente Físico, Cuaderno No. 1 F. 280

⁴ Ibid. Cuaderno 2. F. 281 a 387

⁵ Ibid. Cuaderno 1. F. 226 a 237

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta de liquidación de costas el 25 de enero de 2023⁶ por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 14 de febrero de 2019⁷, por medio de la cual revocó la sentencia de 27 de octubre de 2017⁸ proferida por este Despacho.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁶ Ibid. Archivo: "02LiquidacionCostas"

⁷ Ibid. Cuaderno 2. F. 281 a 387

⁸ Ibid. Cuaderno 1. F. 226 a 237

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f886af3e39d2c7a89790783403cac5982b44d319c164bbc15990427fcfc3814**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150058000
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Mediante providencia del 7 de febrero de 2020¹ este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 19 de septiembre de 2019², por medio de la cual confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2017³, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y se ordenó que por Secretaría se realizara la liquidación de agencias en derecho y la liquidación de gastos del proceso
2. Mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2022⁴ el Despacho declaró improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el 5 de octubre de 2020⁵, evidenciando que no fue objeto de liquidación las costas ordenadas en segunda instancia, ni se hace referencia a los gastos del proceso.
3. Mediante la misma providencia, el Despacho resolvió fijar como agencias en derecho de primera y segunda instancia el valor de tres millones ciento noventa y dos mil novecientos ochenta pesos (\$3.192.980) y se ordenó que por Secretaría del Despacho se procediera a efectuar la liquidación de costas del proceso.
4. El 25 de enero de 2023⁶, la Secretaría de Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$ 3.192.980) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ⁷	3/05/2022	\$ 192.980
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA ⁸	N/A	\$ 3.000.000

¹ Expediente Físico. Cuaderno de apelación. F. 162.
² Ibid. Ibid. F. 145 - 154
³ Ibid. Ibid. F. 21 - 27
⁴ Expediente electrónico. Archivo: “01ImpruebaLiquidaciónYFijaAgencias”
⁵ Expediente físico. Cuaderno apelación sentencia. F. 166.
⁶ Expediente electrónico. Archivo: “03LiquidacionCostas”
⁷ Expediente físico. Cuaderno de Apelaciones F. 27
⁸ Ibid. Ibid. F. 154

LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 3.192.980

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.
6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CUARENTA MIL PESOS M/tce (\$40.000)⁹. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 25 de enero de 2023¹⁰, por valor de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$ 3.192.980) con cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **CUARENTA MIL PESOS M/tce (\$40.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.
- TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 11 de agosto de 2017¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁹ Ibid. Ibid. F. 165
¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: "03LiquidacionCostas"
¹¹ Ibid. Ibid. F. 27

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fbd31a97b12766a8a01e8f08b9b6d1bcd73dbb1f9a5fdcd18e0264bb6460d97
Documento generado en 21/03/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UBASER SOACHA S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CORRECCIÓN RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

1. Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa la providencia del 28 de febrero de 2023¹ mediante la cual se prescindió de la realización de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, se fijó el litigio, se corrió traslado para alegar y se reconoció personería adjetiva.

2. El Despacho observa que en el ordinal sexto se indicó que se reconocía personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y Portadora de la T.P. 163.411 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demanda BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. No obstante, en la parte motiva de la providencia, se señaló en el numeral 4.4., lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado DARIO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS acorde al contenido del poder conferido”.²

4. Por lo anterior, al advertir el cambio de palabras en lo referente al apoderado de la parte actora y de la entidad demandada, constatando que el poder fue otorgado al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ³ por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; y en atención a lo previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el Despacho corregirá el ordenamiento sexto del auto del 28 de febrero del 2023, en el entendido que para todos los efectos legales es el abogado DARIO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “56AutoPrescindeAudienciaInicial”.

² Ibid. Ibid. Pág. 2.

³ Ibid. Archivos: “51SustitucionPoder”; “54CorreoPoder”.

74.183.748 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordenamiento sexto del auto del 28 de febrero de 2023, el cual quedará así:

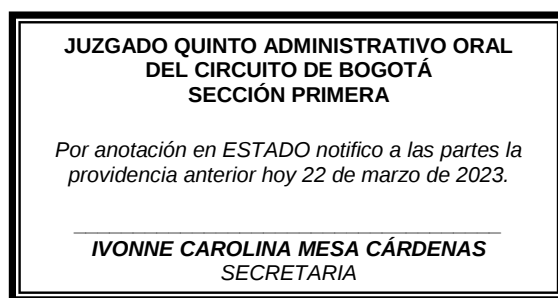
“SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DARIO FERNANDO PEDRAZA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 125.057 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e220fa2fe24e3293b6a9025a75de49bef4435793cb96b1299ba25457c2e31**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220051700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	JOSÉ ALFONSO ESPEJO
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228140416525 del 3 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del Expediente No. 2021814390113676E, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. SSPD-20228140416525 del 3 de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del Expediente No. 2021814390113676E, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2022¹; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 6 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de septiembre de 2022.

2.3. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05Prueba”. Págs. 4 – 5.

2.4. Según la documentación aportada con la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de septiembre de 2022², ante la Procuraduría 79 Judicial I Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de octubre de 2022³ y enviada a los correos electrónicos a las partes el mismo día⁴.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1º de noviembre de 2022.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 2 de noviembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1º de noviembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) en concordancia con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4. Por último, se ordenará la vinculación de **JOSÉ ALFONSO ESPEJO**, quien se identifica con la C.C. No. 4.305.162, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a **JOSÉ ALFONSO ESPEJO** identificado con C.C. No. 4.305.162, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Ibid. Pág. 120.

³ Ibid. Pág. 122.

⁴ Ibid. Pág. 115.

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 30 – 31.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSÉ ALFONSO ESPEJO**, en calidad de tercero con interés, al correo electrónico o a la dirección física que figuran en el expediente electrónico.⁷

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

⁷ Ibid. Ibid. Pág. 29.

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303f0e60c541aa2b7eb3ed079cc4691d4f6e23fe25b58e2c9c0c1f3bd3b1a1a**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220053800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEIDY YOHANNA ALDANA SANTOS
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el cumplimiento de los requisitos de la demanda en el caso particular, en los siguientes términos:

1.1. La señora **LEIDY YOHANNA ALDANA SANTOS**, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 1191 del 10 de mayo de 2021¹, por el cual se declaró como contraventora de la infracción D – 12 a la demandante y de la Resolución No. 1022 – 02 del 11 de abril de 2022² que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmando la decisión inicial.

1.2. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.3. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1022-02 del 11 de abril de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 1191 DE 2021”*³, fue notificada a la parte demandante, por medio de correo electrónico el 12 de abril de 2022.⁴

1.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta el

¹ Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”. Págs. 63 – 87.

² Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 88 – 104.

³ Ibid. Ibid. Págs. 88 – 104.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 105 – 106.

periodo de vacancia judicial durante semana santa; siendo entonces en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de agosto de 2022.

1.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de agosto de 2022⁵, según constancia expedida el 16 de noviembre de 2022⁶, por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de noviembre de 2022.

1.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó en línea el 17 de noviembre de 2022⁷, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia presentada por la Sra. **LEIDY YOHANNA ALDANA SANTOS**, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 1191 del 10 de mayo de 2021⁸, por el cual se declaró como contraventora de la infracción D – 12 a la demandante y de la Resolución No. 1022 – 02 del 11 de abril de 2022⁹ que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, confirmando la decisión inicial; proferidas por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LEIDY YOHANNA ALDANA SANTOS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 110 – 111.

⁶ Ibid. Ibid. Ibid.

⁷ Ibid. Archivo: “01CorreoDemanda”.

⁸ Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”. Págs. 63 – 87.

⁹ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 88 – 104.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 22 – 25.

términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de marzo del 2023 a las
8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b842dc67ac1051ad0926658b76a299ebb2de64d30f27caab3c5817e7dc124**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170023400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	URIEL ALEJANDRO LONDOÑO VELASQUEZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de junio de 2022¹, contra la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)², notificada electrónicamente el 24 de mayo de 2022³, por medio de la cual el Despacho accedió las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de agosto de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 10 de junio del 2022.

2. Se precisa que por error en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previamente había sido radicado el recurso interpuesto ante el Juzgado

¹Ibidem. Archivos: "07Constanciaradicaapelacion", "06RecursoApelacion"

² Ibid. Archivo: "03Sentencia"

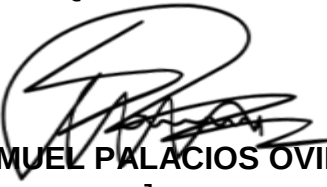
³ Ibid. Archivo: "04.ConstanciaNotSentencia".

SENTENCIA
Expediente: 11001333400520170023400
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Uriel Alejandro Londoño Velásquez
Demandado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

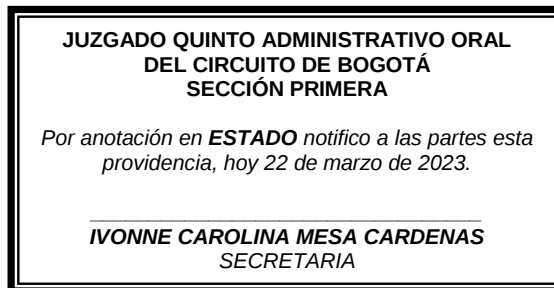
36 Administrativo de Bogotá, como se indicó en la constancia enviada al correo electrónico de este Despacho el 20 de febrero del año en curso⁴, así: *“Se deja constancia que el día 08/06/2022 fue radicado al juzgado 36 debido a inconsistencias en la información suministrada por el usuario”*.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ibíd. Archivo: “10Correoconstanciaoficinadeapoyo”

Código de verificación: **351b172964ba7d40820ed232473feba1dd915fef93e7a75e55a59c05a8257399**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220054200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELOY AVILA ROJAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **ELOY AVILA ROJAS**, en el que solicita se declare la nulidad de los acto administrativo No.7982 del 14 de mayo del 2021 por el cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al demandante y el No. 1082-02 del 21 de abril del 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; en ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No.7982 del 14 de mayo del 2021 por el cual se declaró como contraventor de la infracción D – 12 al demandante ¹y de la resolución No. 1082-02 del 21 de abril del 2022 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 7982*”², esta última notificada por correo electrónico el 4 de mayo de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de mayo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de septiembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de septiembre de 2022⁴, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de noviembre de 2022⁵.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 45-67

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 68-81

³ Ibid. Ibid. Págs. 82-83

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 89

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 90

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 21 de noviembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de noviembre de 2022.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ELOY AVILA ROJAS** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

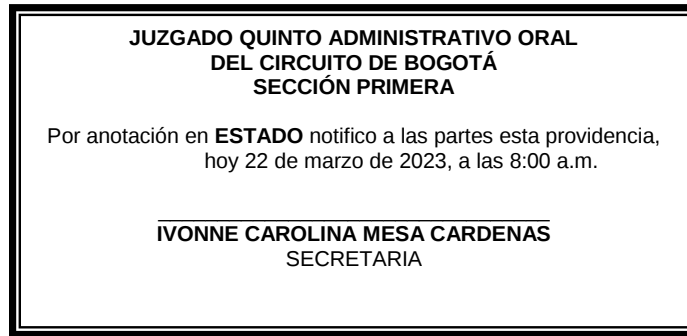
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivos: "02Correo", "01ActaReparto"

⁷ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 18-23

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76d718b8d533e27f1dcd191337b6809e4be9af7d0675cdfa954c6568d656c2**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 11 de noviembre 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho de la demanda, haciendo una estimación de los perjuicios pretendidos como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

ii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ibidem, teniendo en cuenta para ello lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, conforme al cumplimiento de lo solicitado en el numeral que precede.

iii) Anexar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, Resolución 0629 del 4 de marzo de 2022, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que, únicamente aportó copia del acta de notificación electrónica, sin allegar prueba de la fecha del mensaje de datos remitido al buzón del correo de la parte demandante, contentivo de tal notificación.

iv) Allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

v) Designar la parte demandada, su representante y la dirección electrónica de notificación, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Allegar la prueba de la existencia y representación, al ser una persona jurídica de carácter privado, conforme al artículo 166 numeral 4º del CPACA.

vii) Se deberá aportar poder otorgado por quien ostente la facultad para ello, este deberá estar conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, para lo cual, indicará el acto administrativo a demandar y la dirección electrónica del apoderado, a su vez, deberá acreditar la presentación personal o el mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "31Inadmite".

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 15 de noviembre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 29 de noviembre de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de subsanación.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que NO allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1. Indica al respecto que no es necesario el agotamiento de conciliación, cuando se soliciten medidas cautelares de carácter económico, por tanto, procedió a modificar el escrito de medidas³, solicitando subsidiariamente el decreto de medida cautelar de constitución de caución, así:

“Solicito su señoría, SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del LAUDO ARBITRAL del 28 de abril de 2022 expedido por el tribunal de Arbitramento obligatorio, por cuanto incurre en la causal de nulidad denominada FALSA MOTIVACIÓN, en razón a que desconoce derechos reconocidos en la constitución y la ley.

SUBSIDIARIA

I. CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN

*Conforme al Código General del Proceso, en su artículo 603, que habla de las cauciones, las cuales pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares”.*⁴

1.4.2. Para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete, al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017⁵, indicó:

“ La solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto, al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2016, procedía su rechazo.”

1.4.3. Así las cosas, las medidas cautelares de carácter patrimonial a las que se refiere el artículo 613 del C.G.P, corresponden a las medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deban soportarlas, lo cual no se configura en este caso.

1.4.4. Es preciso aclarar que en lo que respecta a la caución, acorde al artículo 232

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “33.1CorreoSubsanacionDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “34SubsanacionDemanda”

⁴ Ibid. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: 01SolicitudMedida. Pag.5.

⁵ García González, María Elizabeth (MP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia del siete (7) de diciembre de 2017, Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-01.

de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), corresponde a aquella que el solicitante debe prestar con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, por lo que, no es equivalente a una medida cautelar de carácter patrimonial en la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.4.5. Además, la modificación de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en el sentido de incluir la caución, contradice lo previsto en el inciso final del artículo 232 del CPACA, dado que en tal caso la referida caución no es requerida.

1.4.6. Así, no debe confundirse el efecto patrimonial que una medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados pudiere generar, con una medida de carácter patrimonial.

1.4.7. Los efectos patrimoniales que indica la parte actora se presentan en cumplimiento de los actos administrativos cuya suspensión solicita, bien puede soportar el requisito de la existencia de perjuicios al que se refiere el artículo 231 del CPACA para que la medida proceda, sin embargo, esto no hace que la medida solicitada sea de carácter patrimonial, pues esta no es la naturaleza de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

1.4.8. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que se presentó con la subsanación de la demanda⁶; no excusaba a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

1.4.9. Se tiene entonces, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 11 de noviembre 2022, al no acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.5. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión.

1.8. No siendo el escrito de subsanación la oportunidad de controvertir lo previsto en el auto inadmisorio del 11 de noviembre 2022, debido a que, si no fueron

⁶ Ibid. Archivo: “04SolicitudMedidaCautelar.”

interpuestos recursos en contra de dicha providencia, quedó en firme, correspondiendo a la parte accionante acatar y subsanar lo previsto por el Despacho, situación que no ocurrió.

2. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la profesional en derecho **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.866.103 y portadora de la T.P. No. 284.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública 1223 del 2022.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

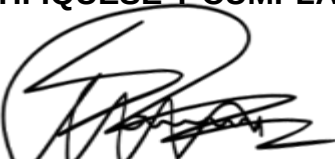
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional en derecho **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.866.103 y portadora de la T.P. No. 284.829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública 1223 del 2022.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

KPR

⁷ Ibid. Archivo:35EscrituraPublica.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48bc58edba01a4893282750f692639f70a26b80fd0d3dd280c5c45d8886676d**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200018000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNISISTEMAS S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por TECNISISTEMAS S.A.S a través de su apoderado en contra el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante a través de su apoderado, mediante memorial radicado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que se le hizo conocer al Despacho bajo la gravedad del juramento en el escrito de subsanación de la demanda que las resoluciones aportadas las emitió la Oficina de Expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente y el funcionario indico no tener más folios de dichas resoluciones, únicamente las aportadas al proceso.

ii) Conforme al principio constitucional de la buena fe, el apoderado del demandante radicó petición No. 2022ER125988, como consecuencia de la solicitud que se hiciera, en atención al auto de inadmisión de la demanda.

iii) Ante la duda razonable sobre si se surtió o no la notificación en debida forma, y de si la demandante conocía el contenido de los actos demandados, lo pertinente sería admitir la demanda a efectos de que en el curso del proceso se aclaren los hechos del caso.

iv) Indica que también podría previo a la admisión de la demanda requerir a la Secretaría Distrital de Ambiente para que, remita copia de la constancia de notificación, al no aportar la constancia de notificación efectuada con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, de la resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021.

v) Por último, afirma que según se evidenció en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, en el particular se registró la admisión de la demanda con

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: "18RechazaDemanda"

² Ibíd. Archivo: "23CorreoRecurso".

fecha de actuación 29 de julio de 2022, por lo que, no es dable, que posteriormente, se notifique auto que rechaza la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)”
- (resalta el Despacho)

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el veintiséis (26) de agosto del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintinueve (29) al treinta y uno (31) de agosto de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el treinta y uno (31) de agosto de 2022⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

⁴ Ibidem. Archivos: “23CorreoRecurso”, “20RecursoReposicionApelacion”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo, lo que a continuación en su tenor literal se indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.1.3. Por lo que, en el particular si el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos, es claro que no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.1.2. En auto inadmisorio de la demanda se requirió a la sociedad demandante para que aportará la constancia de notificación de la Resolución No. 01355 de 2021, es decir, debió aportar la constancia efectuada con posterioridad al 13 de diciembre de 2021, fecha en la cual se expidió la resolución No. 04980 que ordenaba notificar en debida forma al apoderado judicial de la sociedad investigada. Sin embargo, la sociedad demandante no aportó dicha constancia, así como tampoco manifestó que fue notificado en debida forma o la existencia de una presunta irregularidad con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 04980 de 2021.

3.1.3. . Por otro lado, la sociedad demandante aportó notificación por edicto de la resolución No. 01355 efectuada el 12 de julio de 2021, empero, no es posible darle valor jurídico a dicha notificación, ya que desconoce la decisión de la administración de corregir un yerro, que fue subsanada con la expedición de la resolución No. 04980, ordenando notificar en debida forma.

3.1.4. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda, normatividad que desconoció el demandante, pues pretende que el memorial de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer dichas manifestaciones y radicar requerimiento del acto demandado, no obstante, ello debió hacerse en la demanda.

3.1.5. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el

artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente. En el particular, no es dable que solo en la subsanación, informe que radicó derecho de petición solicitando copia del acto, de manera posterior a la inadmisión de la demanda, pues no es esta la oportunidad procesal para acreditar esta carga procesal.

3.1.6. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en la demanda, que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir.

3.1.7. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.8. Frente a la afirmación del registro de actuación de auto que admite demanda, advierte el Despacho que obedeció a un yerro involuntario por parte de la Secretaria del Despacho, la cual fue subsanada mediante constancia secretarial del 21 de septiembre de 2022⁵ en el sistema de información Siglo XXI, en la que se indicó: *“Se deja constancia que por error involuntario de secretaria se realizó anotación en siglo XXI de auto que admite demanda el día 29 de julio de 2022.”*

3.1.9. De tal manera, que posterior a la providencia del diecinueve (19) de mayo de 2022, por el cual se inadmitió la demanda⁶, el Despacho profirió auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷ mediante el cual rechazó la demanda, sin que obre en el expediente digital providencia correspondiente a auto que admite la demanda, pues, lo ocurrido correspondió a un error en el registro de información en siglo XXI, el cual fue debidamente corregido.

3.1.10. Es indispensable para el Despacho en la etapa de la admisión de la demanda contar con el soporte de la notificación de los actos administrativos objeto de la litis, debido a que: i) es un anexo a la demanda exigido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y, ii) se requieren para determinar si opera la caducidad frente al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento o, por el contrario, la demanda fue radicada dentro de los cuatro (4) meses posterior a su notificación.

3.1.11. Así las cosas, como se argumentó en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.12. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación

⁵ La constancia en mención se puede consultar en enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁶ ExpedienteElectronico. Archivo: “05InadmiteDemanda”

⁷ ExpedienteElectronico. Archivo: “18RechazaDemanda”

interpuesto por la parte actora en contra del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

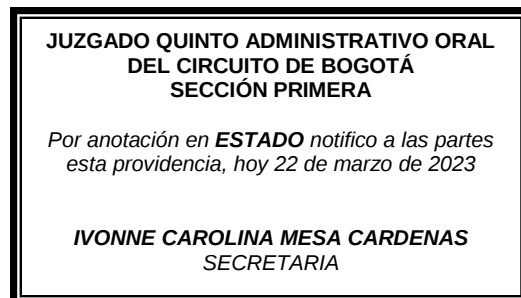
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb076a757d02a7b263d9c3b6e4397216f69f5cce692684e70e6146849739037**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISIDRO ECTHAN PÉREZ VILLALOBOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Frente a la subsanación de la demanda:

1.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple.

ii) Informar si contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, interpuso los recursos previstos en el artículo segundo de dicho auto y de ser así, aportar el acto administrativo a través del cual se resuelve el recurso interpuesto, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, del artículo 166 del CPACA.

iii) Aclarar las entidades contra las cuales impetró el medio de control, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que como demandados se relacionan al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, pero los hechos y pretensiones solamente se encuentra dirigida contra el Ministerio de Educación Nacional.

iv) Explicar en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.

v) Estimar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

vi) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vii) El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "21InadmiteDemanda"

viii) Indicar el canal digital de notificación judicial de la(s) entidad(es) demandada(s), conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ix) Relacionar e individualizar en debida forma, las pruebas aportadas con el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportaron pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

xi) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 12 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 26 de octubre de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante presentó memorial de subsanación.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte demandante acreditó que subsanó los siguientes aspectos:

I. Adecuó las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

II. Aclaró que la entidad demandada es el Ministerio de Educación Nacional⁵.

III. Estimó la cuantía, en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6° del CPACA.⁶

IV. Adecuó el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP) .⁷

V. Indicó el canal digital de notificación judicial de las entidades demandadas, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 12 de octubre de 2022 – Estado 56 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09CorreoSubsanacionDemanda".

⁴ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.1

⁵ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.1.

⁶ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.6.

⁷ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pags.27-29

(CPACA).⁸

VI. Relacionó en debida forma, las pruebas aportadas con el escrito de demanda⁹.

VI. Obra memorial del 5 de agosto de 2022 del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, por el cual le informa al actor que en contra del Auto del 2 de noviembre de 2021 no fue interpuesto recurso de reposición alguno.

1.4.2. No obstante, no acreditó el cumplimiento de lo que a continuación se expone:

I. No explicó en debida forma el concepto de violación en el cual sustenta sus pretensiones, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 ibidem.

II. No acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.3. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 11 de octubre de 2022.

2. Frente a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

2.1. Por otro lado, se observa que el auto del 2 de noviembre de 2021, el cual es objeto de litigio, fue notificado el 3 de noviembre de 2021¹¹ y en este se indicó en su parte resolutive, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar la actuación administrativa iniciada por ISIDRO ECTHAN PEREZ VILLALOBOS, ciudadano venezolano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032472590, radicada mediante solicitud 2021-EE-312762 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auto de Archivo rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”¹².

2.2. Se advierte entonces, que frente al acto administrativo demandado procedía solo el recurso de reposición, el cual no es de obligatoria interposición y en el caso particular, no fue interpuesto dicho recurso, tal cual como fue informado en memorial del 5 de agosto de 2022 del Ministerio de Educación¹³ que señaló:

“En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2021-EE-312762, amablemente le informamos que este fue resuelto mediante la Auto de Archivo 1649 del 2 de noviembre de 2021, al cual no se evidencia ningún radicado de recurso de reposición”

2.3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.3.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento

⁸ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.7.

⁹ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.6.

¹⁰ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.24

¹¹ Ibid. Archivo: 07Pruebas

¹² Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Págs. 25-26

¹³ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.24

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.3.2. El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 26 de noviembre de 2018¹⁴, al respecto indicó:

“En ese sentido, no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia exigir que el término de caducidad se cuente a partir de la notificación y no de la firmeza del acto, pues se parte del momento en el cual el interesado efectivamente conoce de la decisión administrativa. Esto quiere decir que de ninguna manera se le está imponiendo una carga injustificada al actor, toda vez que, al ser un recurso facultativo y al haber optado por no presentarlo, es apenas lógico que el término de presentación oportuna deba contar desde que tuvo conocimiento del acto demandado, esto es, la notificación, comunicación, publicación o ejecución de este, según corresponda. De lo contrario, se le estaría dando una ventaja temporal a quien espera los diez (10) días para la interposición del recurso sin hacerlo, adicionando en ese mismo término de esta manera el plazo perentorio de cuatro (4) meses previsto en la ley” (Subrayado fuera del texto original)

2.3.4. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, el auto del 2 de noviembre de 2021 fue notificado a la parte demandante el 3 de noviembre de 2021¹⁵, por lo que el término para la interposición del medio de control comenzó al día siguiente, el 4 de noviembre de 2021, y culminaba el 4 de marzo de 2022.

2.3.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de abril de 2022¹⁶, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 28 de junio de 2022 la siguiente constancia¹⁷:

“Que mediante Auto 111 de fecha nueve (09) de junio de 2022, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos en los cuales el correspondiente medio de control ya ha caducado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015. En el citado auto se advirtió que la decisión adoptada no se entiende como una declaratoria judicial de caducidad ni tampoco resuelve de fondo la cuestión, función exclusiva del juez competente, sino como una constatación de dicho fenómeno por parte de esta Procuraduría, por lo que el interesado queda en libertad de acudir a la jurisdicción, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación se entiende agotado con la expedición de la constancia”. (Subrayado fuera del texto original)

2.3.6. Por lo anterior, se evidencia que radicó la solicitud de conciliación estando vencido el término de caducidad para interponer la demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el plazo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era hasta el 4 de marzo de 2022 y radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de abril del 2022, en tanto es extemporáneo.

3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹⁴ Giraldo Lopez, Oswaldo (MP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Proceso Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01

¹⁵ Ibid. Archivo: 07Pruebas

¹⁶ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Pag.22

¹⁷ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Págs.22-23

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, y se observa que opero la caducidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho, por lo cual, procede el rechazo de la demanda.

5. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada ADELIA SALAZAR GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.787, y T.P. No. 174.501 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.¹⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ISIDRO ECTHAN PÉREZ VILLALOBOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ADELIA SALAZAR GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.787, y T.P. No. 174.501 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

KPR

¹⁸ Ibid. Archivo:24SubsanaciónDemanda. Págs.27-29

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556f6e325a3fc9b9a38e9e4a51c955a6c7e792e4a62fbc0d1af7f61b7bfbf46**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220042000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ORLANDO MATALLANA USAQUEN
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por Edgar Orlando Matallana Usaquén, contra el auto del once (11) de octubre de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando que:

- i) No es procedente, acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debido a que radicó junto a la demanda, solicitud de medida cautelar.
- ii) No se requiere aportar constancia de declaratoria de conciliación fallida, emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a la solicitud de medida cautelar, por lo que, acudir de manera previa ante el Ministerio Público es facultativo y no de carácter obligatorio para el particular.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08InadmiteDemanda”.

² Ibíd. Archivos: “11CorreoRecursoReposicion”.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del once (11) de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 12 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 13 al 18 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 18 de octubre del 2022³, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a reponer parcialmente el auto inadmisorio de la demanda del once (11) de octubre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda, por ende, no se exija el traslado de la demanda y la presentación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

³ Ibid. Archivos: “10RecursoReposicion”, “11CorreoRecursoReposicion”

3.2. La Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, señaló frente a los requisitos previo a demandar y el contenido de la demanda, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Subrayado y negrilla fuera del texto original

3.3. Advierte el Despacho que, al radicar la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó de manera simultánea medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado⁴, por lo que, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no es necesario el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a por medio electrónico los demandados, debido a la solicitud de suspensión provisional del auto 097 de 08 de abril del 2022 de la Contraloría Municipal de Soacha.

3.4. En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto del once (11) de octubre de 2022, en el sentido, de no exigir lo previsto en el numeral 1.5 de dicha providencia, esto es:

⁴ Ibid. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: 01 Medida Cautelar

“1.5. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.⁵

3.5. De otra parte, la parte demandante acreditó que solicitó al Despacho como medida cautelar⁶, lo que a continuación se transcribe:

“1. La SUSPENSION de los efectos del acto administrativo auto 097 de 08 de Abril 2022 de la Contraloría Municipal de Soacha (Cund.) mediante el cual se declaró a mi prohijado como responsable fiscal en una cuantía igual CATORCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$14.096.762.00) y con ocasión al contrato 565 de 19 de Abril de 2016.

2. Consecuente con lo anterior, se ordene a la Contraloría Municipal y hasta tanto no se decida de fondo sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo opugnado, RETIRAR del Sistema de Información de Responsables Fiscales SIBOR el reporte que, con ocasión al acto administrativo del que se pretende la nulidad, reposa en el sistema de Contraloría Delegada para la Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva reposa en contra de mi patrocinado.

3. De manera subsidiaria se solicita al señor Juez ACOGER las medidas cautelares preventivas que resulten necesarias y a favor de mi patrocinado con el ánimo de salvaguardar su derecho al acceso a un mínimo móvil vital, acceso progresivo a su derecho pensional y acceso al sistema de seguridad social en salud.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.6. Se observa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el requisito de procedibilidad no es facultativo en el particular, debido a que aun cuando solicitó medida cautelar, esta no es de carácter patrimonial. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 7 de diciembre de 2017⁸ indicó:

“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».9 [...]»10, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08InadmiteDemanda”.

⁶ Ibid.Carpeta:MedidaCautelar.Archivo: 01MedidaCautelar. Pag.1.

⁷ Ibid.Carpeta:MedidaCautelar.Archivo: 01MedidaCautelar. Pag.1.

⁸ GARCIA GONZALEZ, Maria Elizabeth (CP). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-01

3.7. Por tanto, debe diferenciarse de los efectos patrimoniales que pueda generar el acto administrativo demandado a la parte actora, de la naturaleza de la medida cautelar de carácter patrimonial, v.gr. la solicitud de medida de embargo.

Conforme a la jurisprudencia citada, es claro que la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto, no se repondrá el auto inadmisorio frente al numeral 1.3.

3.8. En consecuencia, el Despacho repondrá parcialmente el auto inadmisorio de la demanda del once (11) de octubre de 2022, en el sentido de excluir el numeral 1.5. de las falencias a subsanar por la parte demandante y confirmará los demás acápites de la providencia, conforme a lo expuesto.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **JOSE DAVID PULIDO DAVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.024.470.594 y portador de la T.P. No. 228.656 del C.S. de la Jº.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto inadmisorio de la demanda del once (11) de octubre de 2022, en el sentido, de excluir el numeral 1.5: *“Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”* de las falencias a subsanar por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás apartes, el contenido del auto del once (11) de octubre de 2022, por medio del cual, se inadmitió la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSE DAVID PULIDO DAVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.024.470.594 y portador de la T.P. No. 228.656 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁹ Ibidem. Archivo: 10RecursoReposición.Pags.10-11

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de marzo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9004ededab540bf423f8f9a315152bc78c98e1359151094cd4a767a89c5eb**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220054500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ANGELA SANTOS ROCHA
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones lo que a continuación se transcribe:

“Primero: Declarar nula la respuesta otorgada por el Secretaria de Hacienda y Alcaldía del municipio de La Calera a la reclamación administrativa y solicitud de aplicación del Acuerdo de Pago, fechada 20 de enero de 2022, en el mismo sentido la nulidad del acto administrativo ficto generado con la respuesta negativa de dar aplicación a los pagos realizados conforme a lo acordado.

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Secretaria de Hacienda y Alcaldía del municipio de La Calera para que restablezca el derecho de la Señora Luz Ángela Santos Rocha, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a la aplicación de los pagos cumplidos conforme al acuerdo de pago realizado.

Tercero: La Secretaria de Hacienda y Alcaldía del municipio de La Calera dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer el pago realizado conforme a al Acuerdo de pago.

Cuarto: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada”.¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2. Que la respuesta a la que hace alusión del 20 de enero de 2022 emitida por la Alcaldía Municipal de La Calera, se consideró:

“Revisando la petición elevada, lo que pretende la peticionaria frente a la aplicación del alivio tributario propuesto por el gobierno nacional bajo el Decreto Nacional 678/2020 (Alivio en Pandemia) y que fue acogido por el Municipio, es necesario aclarar, toda vez que la Honorable Corte Constitucional el día 15 de Octubre de 2020 declaro la inconstitucionalidad de los artículos 6,7 y 8 del Decreto 678/2020, quedó a la ejecutoria de la decisión, la aplicación de dicho alivio, el cual daba plazo máximo de pago sin intereses hasta el día 31 de octubre de 2020. Sin embargo, por parte del Municipio, se dio alcance y se mantuvo su aplicación hasta el día 19 de octubre de 2020.

Frente al comunicado expedido por la Secretaria Jurídica de Cundinamarca el día 29 de octubre de 2020, el mismo hace referencia y acoge únicamente a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, la cual es ente independiente a la de cada uno de los municipios que integran el Departamento.

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:"03Demanda". Pág. 12.

Con relación al pago realizado por el contribuyente o peticionario se puede evidenciar que efectivamente realizó pago por valor de \$20.956.200.00 el cual por haberse realizado extemporáneamente o después de ejecutoriada la decisión de la Honorable corte constitucional, procedió esta administración a aplicar el pago como abono a los valores que inicialmente se habían pretendido cubrir con dicho alivio.

A la fecha se evidencia que el inmueble identificado con la cedula catastral 00-0D-0025-0057-801 a la fecha presenta obligación tributaria por concepto de impuesto predial sobre las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, de la cual se procederá a remitir Liquidación Oficial de Impuesto predial para que proceda a realizar el pago de la misma o se pueda acercar a la Secretaría de Hacienda - Oficina de Cobro Coactivo para que realice el respectivo acuerdo de pago en los términos del Reglamento de Cartera vigente para el Municipio de la Calera.

Finalmente, la administración municipal en cabeza del Señor Alcalde Carlos Cenen Escobar Aloja, ha brindado garantías procesales a los contribuyentes dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente y a los actos administrativos que de la gestión administrativa sean emanados. Sin embargo, frente al particular la decisión tomada por la Honorable corte Constitucional está por encima de cualquier norma nacional, departamental o municipal compartiendo el sentimiento de inconformidad por un planteamiento que favorecía a gran parte de la comunidad que representamos.”² (Subrayado fuera del texto original)

3. De tal manera, que se evidencia que el conflicto versa frente a la aplicación del alivio tributario del Decreto 678 del 2020, para el pago del impuesto predial en el municipio La Calera, por lo que, no es competencia de este Despacho por el factor objetivo.

4. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir un acto administrativo relacionado al impuesto predial, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LUZ**

² Ibid. Archivo: “05Anexos1”

ANGELA SANTOS ROCHA, contra el **MUNICIPIO DE LA CALERA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc7a68d7f2b441cde9db29d966dba74711a95bc3b336c45da560a5ae9eb5fa**

Documento generado en 21/03/2023 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190006100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
Demandado	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	CONVERSIÓN TÍTULO

1.1. Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la transferencia de gastos procesales.

1.2. Al momento de revisar los títulos judiciales para prescribir, la Secretaría del Despacho advirtió que los dineros consignados por concepto de gastos de este proceso se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045005) siendo que deberían obrar legalmente en la cuenta corriente 3-0820-000755-4, CONVENIO 14975.

1.3. Mediante auto de 3 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, Sección Primera, Subsección A, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Quinto (Sección Primera) y Sesenta y Seis (Sección Tercera) Administrativos de Bogotá D.C. en la que determinó que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

***“PRIMERO. - DIRÍMESE** el conflicto negativo de competencias en el sentido de que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que se trata corresponde al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. (Sección Tercera).*

***SEGUNDO. - Por Secretaría, REMÍTASE** de inmediato el expediente respectivo al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. (Sección Tercera)”.*

1.4. Conforme lo expuesto, el Despacho, obedeciendo y cumpliendo lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, en auto del 3 de febrero de 2023, el Despacho resuelve, por Secretaría, **REALIZAR** la conversión del título judicial y su consignación o transferencia a órdenes del Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) (depósito núm. 400100007295450).

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “18Dirimeconflicto”.

1.5. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y con destino al expediente No. 11001-33-43-066-2022-00065-00, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de marzo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463432b95ab8bdab06877936e4346ab8fdb2cfa7f14087a1712ad6079d8d62b1
Documento generado en 21/03/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>